

# Derecho internacional privado

**Acción real (derecho internacional privado).** Acción por la cual se pide que se reconozca o que se proteja un derecho real principal o accesorio sobre un bien inmueble. En derecho internacional privado, los litigios en materia de derechos reales o de contratos de arrendamientos sobre bienes inmuebles suelen tener un foro de competencia judicial internacional exclusiva (foros exclusivos). Estos foros suelen reservar la jurisdicción a determinados tribunales por razón de la materia.

Como consecuencia, se suele descartar la competencia de otros tribunales u órganos de gobierno de otros Estados de la comunidad internacional, pues al no permitir la invocación de otros foros, ni siquiera el de la autonomía de la voluntad (expresa o tácita). Asimismo, impide el reconocimiento de una sentencia extranjera que haya resuelto un litigio cuyo conocimiento estuviere reservado al tribunal con competencia exclusiva.

**Acuerdos de elección de foro (derecho internacional privado).** Acuerdos entre las partes por los que se atribuye el conocimiento de un litigio de cualquier materia a un determinado tribunal. Éstos permiten reducir los potenciales tribunales competentes a uno solo o a un grupo limitado, y anticipar así el riesgo económico de un litigio hipotéticamente localizable en más de una jurisdicción.

Con el acuerdo, cada una de las partes conocerá previamente, al surgimiento del litigio, qué riesgos y costes asumirá en caso de un litigio ante el tribunal o tribunales seleccionado(s).

**Adopción internacional.** Es un acto jurídico que crea entre adoptante(s) y adoptado(s) un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las relaciones biológicas, resultantes de la paternidad y filiación legítimas. La adopción tiene como fin incorporar al adoptado a una familia de manera plena, en la situación de hijo biológico y lograr de esa manera la formación y educación integral del adoptado; sano crecimiento y desarrollo dentro de un seno familiar.

La adopción internacional se define específicamente como el acto jurídico que celebran personas (adoptante/s) con residencia habitual fuera del territorio donde reside el menor o menores de edad (adoptadas(os)), independientemente de la nacionalidad de adoptante/s y adoptadas(os) y en donde el interés superior del menor será la condición primordial. En ese sentido, se concibe a la adopción internacional como una medida de protección y bienestar que permite a los niños, huérfanos o abandonados, beneficiarse de una familia permanente, al buscar siempre el mencionado interés superior del menor. La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 21, así expresamente lo declara cuando se refiere a la adopción. De esta convención universal, considerada por muchos como la carta magna de

la niñez, derivan una serie de instrumentos internacionales, procedentes del foro de codificación regional y universal. En el primero de ellos, dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos, se gestó, en su Conferencia Interamericana sobre Derecho Internacional Privado III (CIDIP-III), la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, firmado en la Paz, Bolivia, en 1984; dentro del foro de codificación universal que representa la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se gestó la Convención de La Haya del 29 de mayo de 1993, sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional; ambos tratados internacionales han sido firmados y ratificados por México, lo que constituye, como país eminentemente emisor de menores en adopción internacional, un canal de protección de nuestra minoridad dada en adopción internacional.

**Alimentos en el derecho internacional privado.** Los alimentos son un derecho humano internacionalmente reconocido por diversos instrumentos internacionales, como la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de los Niños, la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, entre otros documentos internacionales.

La conceptualización sobre los alimentos en el ámbito internacional es compleja porque no ha sido viable determinar un concepto único que contemple la visión de una región o, en su caso, de una familia jurídica y determine lo que comprenden los alimentos, así como las calidades de acreedores y deudores alimentarios.

En materia de alimentos en el ámbito internacional, se atienden diversos supuestos: la competencia para conocer y resolver, la determinación de la ley aplicable y los mecanismos de cooperación internacional para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Asimismo, en algunos países como México, se ha optado por restringir en materia migratoria, la salida de deudores alimentarios en tanto se resuelva su situación jurídica.

**Apátrida.** Denominación que recibe el individuo que carece de nacionalidad, derivado de que ningún Estado se la atribuye o por haberla perdido sin adquirir una nueva.

Es una situación irregular, una anomalía de la organización de la comunidad internacional en relación con la asimilación de los individuos en grupos nacionales que integran los pueblos de los diferentes Estados. Esta irregularidad es provocada por la libertad absoluta que se reconoce internacionalmente a los Estados en materia de atribución y pérdida de la nacionalidad.

Existen casos de apátridas y son principalmente: 1) individuos nómadas, como es el caso de los gitanos, entre otros, que han perdido todo lazo con su país de origen e incluso pueden llegar a ignorar su país de procedencia; 2) individuos hijos de apátridas natos; 3) individuos que se fijan sobre un territorio, sin que la ley del lugar les absorba cuando menos durante un tiempo razonable; 4) individuos que han perdido su nacionalidad: *a)* a título de voluntad (por ejemplo, matrimonio con extranjero en algunos países); *b)* a título de pena (individuos que incurren en alguna de las causas que en su país traen consigo la pérdida de la nacionalidad sin que hayan adquirido otra); *c)* por la aplicación de leyes discriminatorias que hacen perder la nacionalidad a individuos de cierta etnia o grupo religioso, como las leyes soviéticas de 1921, la italiana de 1926 y la alemana de 1933.

La condición jurídica del apátrida es claramente de desventaja desde el punto de vista del derecho interno, es extranjero en todos los Estados, por lo que sus derechos civiles y políticos se encuentran considerablemente disminuidos, en ocasiones en forma grave, asimismo, puede ser expulsado de cualquier Estado, pues en todos se le considera como extranjero, y ninguno está obligado a recibirlo.

En el ordenamiento mexicano se constata un claro vacío normativo en relación con el tratamiento de la nacionalidad de los apátridas, incluso se desconoce el número real de personas en situación de apatridia, lo que impide identificar adecuadamente la magnitud de esta problemática en aquel país.

La única referencia que hoy encontramos en el ordenamiento mexicano en torno a esta cuestión es la recogida en el apartado IV, del artículo 3o. de la Ley General de Migración, donde se define por tal: “toda persona que no sea considerada como nacional por, ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva”.

No queremos dejar de anotar la situación actual de México, en este caso como país de tránsito y destino de una población migrante, especialmente centroamericana, y la situación de la falta de registro de los hijos menores nacidos en territorio mexicano; una situación a todo efecto anómala que recae en la vulneración de los derechos de la minoridad.

**Aplicación armónica de ordenamientos jurídicos (derecho internacional privado).** La aplicación de un ordenamiento jurídico se refiere a poner en práctica lo que se encuentra en éste, imputar a un hecho o acto una consecuencia jurídica que el mismo prevé. Cuando se trata de diversos ordenamientos jurídicos, esto es, de diversos Estados de la comunidad internacional (tema propio del derecho internacional privado) se procura enfatizar en la armonía de éstos cuando se apliquen al mismo caso. Combina diversos

ordenamientos jurídicos, procurando que sean armónicos con el caso a ser resuelto.

A diferencia de la armonización legislativa, en la aplicación armónica se individualizan prescripciones y se determina qué y cómo una norma general ha de ser utilizada en un caso concreto. La aplicación no es un acto de simple lógica formal, ya que también supone una argumentación en favor de la calificación e interpretación escogida, las cuales son inherentes a la aplicación.

Se deben armonizar las normas en conflicto (armonía conflictual), así como a las sustantivas (armonía material). La armonía puede darse cuando los Estados uniforman sus leyes internas (en lo que juegan un papel importantísimo las leyes modelo) o por medio de tratados en los que se pactan soluciones similares. La armonía se concreta cuando un juez argumenta, interpreta y da razones que justifiquen su respuesta. En la aplicación armónica deben incluirse cuestiones relacionadas con el control de fondo y de la ley aplicada.

**Aplicación judicial del derecho extranjero.** Por lo que al modo de aplicación del derecho extranjero concierne, dos grandes concepciones se han enfrentado con distintos matices intermedios. Por un lado, la tesis de la aplicación judicial del derecho extranjero de oficio, por otro, la tesis de la aplicación del derecho extranjero en virtud de su previa alegación y prueba por las partes.

La tesis de la aplicación judicial del derecho extranjero de oficio constituye una manifestación del principio procesal inquisitivo o de oficialidad, el cual supone un mayor protagonismo del juez, una intervención más activa en la instrucción del proceso, que se traduce en los aforismos *iura novit curia* (el juzgador conoce el derecho) y *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos y yo daré el derecho).

La tesis según la cual el juez procede a aplicar el derecho extranjero en virtud de su previa alegación y prueba por las partes constituye una plasmación del principio procesal dispositivo (justicia rogada), que consagra la pasividad del juez en el proceso, el deber de actuar conforme y a partir de las alegaciones y pruebas aportadas por las partes (*secundum allegata et probata iudex iudicare debet*).

En el derecho internacional privado comparado hay una evolución dirigida a imponer al juez la obligación de determinar o constatar de oficio el contenido del derecho extranjero, al admitirse la posible colaboración de las partes, bien en virtud de su propia iniciativa, bien a solicitud del juez.

En el derecho mexicano, el Código de Comercio (artículo 1197) prescribe sólo los hechos que están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellos y que son aplicables al caso.

**Apostilla.** Certificado expedido en virtud del Convenio de La Haya para Suprimir la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, de 1961, mediante el cual se autentica el origen de un documento público. La apostilla consiste en un timbre o sello que se añade a un documento con el efecto de atestiguar la autenticidad de la firma, la capacidad con la que actuó la persona que firma dicho documento y en su caso, la identidad del sello o timbre que él mismo lleva.

Los documentos emitidos en un Estado deben contar con una certificación, timbre o sello para ser considerados auténticos en el territorio de otro Estado en el que el documento pretenda surtir efectos. Cuando el documento se presenta en el extranjero, es posible que se exija dicha verificación porque el receptor puede no estar familiarizado con la identidad o calidad oficial de la persona que suscribe el documento, o con la identidad de la autoridad cuyo sello o timbre contiene. La apostilla simplifica el trámite para el reconocimiento de documentos extranjeros.

La apostilla no implica la certificación de veracidad del texto del documento en cuestión, para ello se requiere de otros actos de revisión; aun cuando el documento se apostille no significa que se está validando la veracidad o eficacia de su contenido. Con la apostilla se certifica que: 1) la firma, timbre o sello contenido en el documento es auténtico, y 2) la autoridad que lo firma ostenta, o en su caso ostentaba, el cargo que se señala en el documento. La certificación realizada a través de la legalización o apostilla permite asegurar que el documento es genuino.

**Armonización o adaptación de ordenamientos (derecho internacional privado).** Una ley extranjera se adapta cuando se escribe, interpreta y aplica, tomando en cuenta las condiciones y circunstancias de los destinatarios y el lugar en que es impuesta; condiciones para las cuales se acomoda, amolda o ajusta. En el derecho internacional privado se suele emplear las expresiones adaptación o armonización.

Cuando la acción de armonizar o adaptar está referida a un ordenamiento, presuponemos, al menos, dos ordenamientos, uno, aquel del que algo es tomado (el orden de origen), y, otro, aquel al que lo tomado es llevado (el orden de destino). Del orden de origen se toma lo que el mismo prescribe, pero en el de destino, se introduce lo que el otro establece armonizándolo con las circunstancias a las que va destinado. Si el de origen sólo es copiado, se dice que se copió (calcó, duplicó, repitió), pero si se hacen las adecuaciones necesarias para que funcione en el lugar en que estará en vigor lo tomado en cuenta, entonces, se adapta. Esto es, se ajusta, acomoda, adecua.

En una relación internacional, la armonización consiste en acercar lo más posible las diversas soluciones que se plantean en torno de un problema de

tráfico jurídico internacional. El objetivo (político) es lograr propuestas combinadas que no interrumpan el tráfico internacional.

**Asistencia judicial internacional (orden civil).** Consiste en la realización de actos procesales entre órganos jurisdiccionales de distintos Estados en aras del desarrollo de un proceso.

En el transcurso de un proceso con elementos extranjeros puede plantearse la necesidad de tener que realizar actuaciones procesales fuera del ámbito de competencia territorial del órgano jurisdiccional que conoce del asunto. El fraccionamiento jurídico, consecuencia de la limitación de competencia territorial de las jurisdicciones estatales (nacionales), obliga a las autoridades de un Estado a pedir a las de otro auxilio o ayuda para que realicen dichas actividades procesales.

Las principales actuaciones judiciales para las que suele pedirse asistencia o cooperación judicial internacional, entre otros, son tres: la notificación o entrega de documentos; la práctica de pruebas en el extranjero (comisiones rogatorias) y la petición de información sobre el derecho extranjero. *Grosso modo*, son actos que se plantean en el curso de un proceso y que necesariamente han de desarrollarse para que éste concluya.

**Autonomía de la voluntad en el derecho internacional privado.** Es un derecho que faculta a las partes de una relación contractual internacional para elegir el tribunal competente y para elegir el derecho aplicable al contrato que las vincula. Las partes tienen la posibilidad de valerse de la autonomía de la voluntad para elegir los tribunales de un país determinado, o bien para decidir recurrir al arbitraje, a fin de que un tribunal arbitral sea el que resuelva el diferendo.

En derecho internacional privado (en un contrato o un acuerdo de arbitraje) las partes pueden elegir la ley de uno u otro Estado o, bien, establecer sus propias normas sustantivas, que no necesariamente hubiesen sido expedidas por algún Estado. La autonomía de la voluntad también suele admitirse para elegir el foro competente, tales son los casos en que en un tratado se establecen diversos foros y luego se indica que la elección queda a cargo de uno de los sujetos del litigio.

Los contratantes gozan de autonomía de la voluntad material y conflictual. La primera es la posibilidad que tienen las partes de diseñar el contenido del contrato internacional de la manera en la que lo deseen, o que responda mejor a sus necesidades específicas. La segunda consiste en la facultad de elegir el derecho que regirá el fondo del contrato internacional; con esto se abre la puerta a la elección de un derecho extranjero y la elección puede ser expresa o tácita.

La autonomía de la voluntad entendida como la facultad de las partes de un contrato internacional de elegir el derecho aplicable al mismo, goza de aceptación generalizada en derecho comparado y es considerada como un principio universal.

**Autoridad central (derecho internacional privado).** Se trata del(los) órgano(s) de las estructuras estatales gubernamentales señalado por éstas para brindar auxilio a los Estados. Es quien recibe y en caso de ser competente de conformidad con las normas de derecho interno, quien tramita las peticiones de cooperación que provienen de otro país; por tanto, es la encargada de coordinar los mecanismos de cooperación al interior de su Estado.

La Conferencia de La Haya para el Derecho Internacional Privado consideró necesario generar un mecanismo en que cada uno de los Estados participantes designara, en respeto estricto a su soberanía, a un órgano encargado de instrumentar los mecanismos de cooperación internacional señalados en los tratados. Como parte de la cooperación o asistencia internacional, un Estado designa a su Autoridad Central.

La función de las autoridades centrales depende del contexto convencional en que operan; en los convenios más recientes pasó de ser un solo transmisor, a ser revisor de problemas de trámite para su debida ejecución, instrumentador de peticiones a cumplimentar, funciones de tutela, informar sobre avances y gestiones; así como funciones de asistencia.

En el plano internacional, la autoridad central mexicana es la Secretaría de Relaciones Exteriores. El gobierno mexicano de manera específica ha elegido dentro de esa Secretaría a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, pero, en algunos casos, especialmente en los familiares, se ha designado a otras dependencias, entre las que destaca el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada entidad federativa. En estos casos, cuando es permisible contar con varias autoridades centrales en un país, una de ellas funciona como coordinadora general.

**Calificación en el derecho internacional privado.** En el derecho internacional privado es necesario precisar que en la llamada calificación se requiere diferenciar entre una calificación simple y un conflicto de calificaciones.

La calificación simple consiste en encuadrar un supuesto fáctico en el significado de un enunciado legal. La calificación refiere a un proceso racional de adecuar un suceso o estado de cosas en un significado legal. Se responde explicando si un cierto hecho o supuesto de hecho encuadra o tipifica (como dicen los penalistas) en una denominación expuesta como supuesto normativo. En cada Estado de la comunidad internacional se hace una calificación

a partir de su propio orden jurídico, especialmente, a partir de su propia comunidad jurídica.

El conflicto de calificaciones se produce cuando se hacen calificaciones en varios Estados, dando lugar a un problema jurídico internacional, pues los Estados en presencia producirán calificaciones diferentes, lo que requiere resolver a qué calificación habrá que recurrir para resolver un problema.

En la calificación, propia del derecho internacional privado, la cuestión consiste en decidir qué orden jurídico ha de tomarse en cuenta para hacer la calificación.

**Capacidad (supuesto normativo de la norma de conflicto en el derecho internacional privado).** Aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, reconocimiento que le permite a una persona realizar una diversidad de actos jurídicos, como celebrar un contrato, casarse, demandar, adoptar, entre otros. La capacidad de ejercicio puede depender de algunas condiciones, como la edad, el parentesco, el estado civil, el discernimiento, etcétera; pero estas condiciones son esencialmente jurídicas porque están establecidas en el ordenamiento jurídico.

La capacidad de las personas físicas en el derecho internacional privado, como supuesto normativo, se ha vinculado, durante siglos, a la ley de la nacionalidad o la del domicilio, salvo en algunos regímenes jurídicos territorialistas. A finales del siglo XIX la capacidad en México se vinculó con la ley de la nacionalidad, pero en gran parte del siglo XX lo hizo con la *lex fori*; actualmente, en las leyes de algunas entidades federativas, se vincula con el domicilio.

**Carta de naturalización.** Documento probatorio de la nacionalidad adquirida en el país de residencia (quien otorga la nacionalidad). Para el caso mexicano, se puede definir como el instrumento jurídico que acredita que se reconoce la nacionalidad mexicana a un extranjero. Cabe señalar que en México existen dos formas de otorgar la nacionalidad a las personas físicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución: la originaria o por nacimiento y la derivada, también denominada no originaria o naturalización.

La carta de naturalización está definida en el artículo 2o., fracción III, de la Ley de Nacionalidad como aquel “instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros”. Y por extranjero “aquel que no tiene la nacionalidad mexicana”, artículo 2o., fracción IV, de la Ley de Nacionalidad.

La Ley de Nacionalidad establece que “no se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: I. No cumplir con los requisitos que establece la Ley; II. Estar ex-

tinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero; y III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión”.

**Carta rogatoria en el derecho internacional privado.** Solicitud o requerimiento oficial que libra la autoridad competente de un Estado, llamada comúnmente autoridad requirente, a otra de igual categoría, denominada autoridad requerida, para solicitarle la realización de una diligencia específica dentro de su jurisdicción, de esta forma se subsanan los actos necesarios para sustanciar el procedimiento que se sigue en el Estado requirente; haciéndose mediante la vía diplomática, o bien, de forma directa cuando sea posible.

Frecuentemente se usan las denominaciones exhorto internacional o comisión rogatoria como sinónimos de carta rogatoria. Los términos exhorto, comisión y carta rogatoria pueden usarse indistintamente, ya que su definición reúne los elementos que configuran el instrumento procesal mencionado, con la salvedad de que el primero se restringe usualmente al ámbito nacional, aunque también se puede encontrar con el nombre de exhorto internacional.

Existen cuatro tipos de carta rogatoria: 1) las que se remiten al extranjero; 2) las que se reciben del extranjero; 3) las que son de trámite procedimental; 4) las que tienen por objeto lograr la eficacia extraterritorial de una sentencia.

**Certificado de nacionalidad.** Instrumento jurídico mediante el cual se reconoce que se tiene la nacionalidad, en este caso mexicana, por nacimiento y que no se ha adquirido alguna otra nacionalidad (Ley de Nacionalidad, artículo 2o., fracción II). La obtención del certificado de nacionalidad le otorgará al solicitante la capacidad para acceder a cargos destinados exclusivamente a mexicanos por nacimiento, quienes además deberán tener únicamente la nacionalidad mexicana. Sobre el tema del requisito para el acceso a determinados cargos públicos el de ser mexicano por nacimiento y no contar con otra nacionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado desde finales de 2019.

El certificado de nacionalidad mexicana es un instrumento probatorio y la Ley de Nacionalidad establece su concepto, su tramitación y su nulidad.

En definitiva, el primer párrafo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la legislación reglamentaria regulará los derechos de los mexicanos que ostenten otra nacionalidad. Al respecto, el segundo párrafo del propio artículo 32 de la carta magna ha introducido algunas limitaciones en relación con el acceso a determinados cargos públicos de los dobles nacionales (presidente de la República, diputado y senador, ministro de la Suprema Corte, miembro de la Marina Nacional de Guerra o de la Fuerza Aérea...), estableciendo que el ejercicio de dichos car-

gos será posible para los mexicanos por nacimiento que posean únicamente la nacionalidad mexicana.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad dispone que

Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Seguidamente, el artículo 17 de la ley citada reconoce que

Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior. Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

**Cláusula Calvo.** Según la tesis que el argentino Carlos Calvo sostuvo, en 1884, un Estado debe de hacerle frente al extranjero de diversas formas. Esta exposición es conocida como cláusula Calvo, en honor de su expositor.

Una primera modalidad o tipo está referida a la protección diplomática, que incluye la condición de agotar los recursos locales por parte de los extranjeros, que la doctrina ha entendido como un segundo tipo de la cláusula, a la que cabe agregar (un tercer tipo) la obligación del extranjero de renunciar a la solicitud de protección diplomática.

Generalmente se encuentra en contratos entre personas físicas o morales y Estados, tiene la finalidad de resolver controversias futuras derivadas de estos contratos. Su objetivo es que los extranjeros en otro país se comprometan a no buscar la protección diplomática de su gobierno ante problemas jurídicos que les causan perjuicios en el Estado en el que desarrollan su actividad.

Esta cláusula establece dos posturas: primero, que los Estados están impedidos para involucrarse diplomáticamente en los intereses de sus ciudadanos en otro país, como una cuestión de responsabilidad internacional de Estados; segundo, que las obligaciones estatales de trato a los extranjeros podrían no

requerir tratamientos adicionales de los que se otorgan a los nacionales, aunque esto ha cambiado a raíz del desarrollo jurisprudencial del trato justo y equitativo.

**Cláusula compromisoria en el arbitraje.** Contiene un pacto arbitral o comisorio que consiste en un acuerdo de voluntades por el que las partes someten al arbitraje todas o algunas controversias que puedan surgir entre ellas en razón del contrato celebrado. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

Si este acuerdo se adopta cuando surge la controversia; se le denomina también compromiso arbitral o en árbitros. La cláusula arbitral es independiente del convenio que le dio vida y de la validez del compromiso arbitral deriva la competencia del árbitro; éste puede ser nacional, extranjero o internacional, de acuerdo con lo que determinen las partes y siempre que no haya prohibición expresa en razón de la materia para ser llevado por la vía arbitral.

Los elementos básicos del acuerdo o compromiso arbitral son: 1) la manifestación de someterse al arbitraje y aceptar el laudo que se dicte, renunciando a los recursos legales que pudieren interponerse; 2) el número de árbitros, que se recomienda sea de uno o tres personas; 3) la sede del arbitraje; 4) si las partes se expresan en distinto idioma, cuál será el o los prevalentes u oficiales en el proceso; 5) cuáles serán las reglas aplicables tanto al procedimiento como al fondo del asunto, o bien si el arbitraje será *ex aequo et bono*, en conciencia o en cualquier otra forma similar.

**Codificación del derecho internacional privado.** No es un movimiento antiguo sino de la época contemporánea (siglo XIX); aunque ya existían compilaciones semejantes en la época de Justiniano. Se trata de un fenómeno que produjo la sistematización de los textos legales, positivándolos, especialmente el fortalecimiento de un derecho nacional. La codificación organiza en un cuerpo legal una diversidad de prescripciones jurídicas, dándoles sistematicidad y consistencia. Para esto, se elaboran leyes y códigos escritos sobre una misma materia o tema. En nuestro caso, textos propios del derecho internacional privado.

El movimiento codificador del derecho internacional privado se ha desarrollado en dos frentes: en el derecho de fuente interna (históricamente los primeros que se producen) y en el derecho convencional internacional (que surgió posteriormente); compilaciones a las que se han agregado compilaciones de precedentes judiciales, sobre todo, después de culminada las exposiciones de la Escuela de la Exégesis.

**Código de Bustamante.** Esta compilación de normas jurídicas recibe el nombre de su autor Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén (1865-1951), jurista nacido en Cuba. Bustamante afirmó que los puntos de contacto iniciales que pueden conducir a la aplicación extraterritorial de la norma son: el domicilio, la nacionalidad y la residencia, a éstos sumó la voluntad de las partes, el lugar de la celebración o de ejecución de los actos y la presencia de la persona en un territorio. Con estos fundamentos, Bustamante elaboró un código de contenido civil, mercantil, laboral, penal y procesal en el que determinó la existencia de tres clases de normas: las personales, las locales y las de orden público internacional. Oficialmente es conocido como Código de Derecho Internacional Privado, derivado de la VI Conferencia Panamericana de 1928.

En el desarrollo del Código, su autor sigue un riguroso método lógico-jurídico al iniciarlo con las “Reglas Generales”. La primera enuncia el principio de igualdad por el cual los nacionales de los Estados parte tendrán los mismos derechos. Estas disposiciones generales, por su contenido, se podrían considerar de jerarquía constitucional. En ellas, se incluyen principios de territorialidad y de corte notoriamente extraterritorial. El Código de Bustamante se compone de 437 artículos.

Bustamante elaboró un código de contenido civil, mercantil, laboral, penal y procesal en el que determinó la existencia de tres clases de normas: las personales, las locales y las de orden público internacional. En realidad, contribuyeron diversos delegados de varios países del continente americano.

**Comité Jurídico Interamericano.** Uno de los órganos a través de los cuales la Organización de los Estados Americanos (OEA) realiza sus fines y sirve de cuerpo consultivo para asuntos jurídicos de carácter internacional; promueve el desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional en la región. Tiene por finalidad el estudio de los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

El Comité Jurídico Interamericano tiene su sede en la ciudad de Río de Janeiro, pero en casos especiales puede celebrar reuniones en cualquier otro lugar que designe, previa consulta con el Estado miembro correspondiente. Además, se integra por once juristas nacionales de los Estados miembros de la Organización, los cuales representan el conjunto de los Estados y tiene la más amplia autonomía técnica.

**Comity.** Expresión inglesa que se traduce como armonía, cortesía, complacencia, respeto, reconocimiento informal y voluntario de leyes y decisiones de otros Estados y tribunales.

La cortesía internacional supone una toma de posición política, que sustituye la obligación de reconocer y ejecutar las decisiones extranjeras. Mediante un *comity* se le otorgan efectos a leyes y decisiones judiciales de otro Estado o jurisdicción, aunque no como acto derivado de una obligación, sino como una deferencia y respeto mutuo.

Para el derecho internacional privado corresponde a una institución desarrollada por el *common law*, aunque tiene sus antecedentes en el derecho holandés. No debe confundirse con el reconocimiento por buena fe y crédito que funciona en el derecho interestatal (entre entidades federativas), ni con la reciprocidad internacional.

**Competencia judicial internacional.** Alude a la determinación de las cuestiones o litigios derivados de las relaciones jurídico-privadas internacionales, cuyo conocimiento corresponde a los órganos jurisdiccionales de un Estado. Las normas reguladoras de la competencia judicial internacional establecen en qué condiciones y bajo qué requisitos pueden conocer los órganos jurisdiccionales de un determinado país de los problemas que se suscitan en las relaciones de tráfico jurídico internacional.

La expresión competencia judicial internacional se distingue de otras con las que mantiene una estrecha relación: jurisdicción y competencia judicial interna. La jurisdicción es el poder de los órganos jurisdiccionales de un Estado para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Las normas de competencia judicial internacional delimitan el ejercicio de este poder en el ámbito internacional (entre los Estados de la comunidad internacional).

La competencia judicial internacional se distingue también de la competencia judicial interna o intraestatal. Hay algunos sistemas jurídicos en los que no se establece esta distinción: las mismas normas determinan la competencia judicial internacional y la interna.

La competencia internacional normalmente no se atribuye a un órgano específico de gobierno, sino a un Estado o a un órgano propiamente internacional. Mientras que la competencia interna se le atribuye a algún órgano específico.

**Comunicaciones judiciales directas.** Aquellas establecidas entre autoridades judiciales de diversas jurisdicciones, generalmente desarrolladas sin la intervención de una autoridad administrativa o intermediarios, con el fin de ejercer actos de cooperación judicial internacional. Conforme a este tipo de comunicaciones, los Jueces de la Red Internacional de La Haya correspondientes, a través de comunicaciones directas por escrito incluso vía telefónica, videgrabación o teleconferencia, pueden informarse mutuamente sobre el derecho aplicable en un caso particular o solventar dudas relativas al procedimiento de que se trate.

El enlace judicial internacional es fundamental para resolver los problemas que se presentan como un obstáculo en los procesos internacionales donde no existen este tipo de comunicaciones. El contacto judicial directo es más beneficioso entre jurisdicciones que comparten una frontera común o una tradición legal común.

**Conciliación internacional.** Los términos conciliación y mediación son utilizados frecuentemente de manera intercambiable, lo que ha creado una gran confusión respecto a su efectiva delimitación. En principio, ambos procedimientos se encuadran dentro de los denominados mecanismos alternativos de resolución de controversias.

Ofrecen un procedimiento que dentro de los casos susceptibles de ser resueltos a través de los mismos, presentan una opción frente a un procedimiento de tipo contencioso y jurisdiccional, cuyas principales características son flexibilidad, informalidad y especialidad.

Por lo general se entiende que en un procedimiento de conciliación, el conciliador o conciliadores podrán proponer una solución al conflicto, y así el conciliador expone las que considera son las mejores posibilidades de entendimiento para transformar una situación de controversia en una conciliación; mientras que en la mediación, el tercero o mediador sólo trata de acercar a las partes para que ellas mismas propongan soluciones.

La conciliación se utiliza principalmente en dos grandes grupos de controversias internacionales, aquellas que involucran a dos o más Estados y en las que participan dos o más particulares; la conciliación internacional entre particulares se da, sobre todo, en el ámbito del comercio internacional. Existe una tercera categoría de carácter mixto en la que la controversia involucra a un particular y a un Estado. La conciliación presenta distintas características con base en su carácter público o privado.

**Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.** Institución, organización universal, que se ocupa de la codificación del derecho internacional privado. Las materias que trata son derecho de familia, derecho de contratos, de responsabilidad, testamentos en general y procedimientos.

Se identifica como una organización interestatal de carácter permanente, cuya finalidad es la unificación progresiva de las reglas de derecho internacional privado en los países miembros. La iniciativa surgió a partir de la convocatoria a una conferencia para unificar las normas de los derechos que afectan a las personas cuando están fuera de su ámbito jurídico.

Conforme a su artículo 2o., se consideran miembros de la Conferencia a los Estados que han participado en una o más sesiones de la Conferencia y que aceptan el Estatuto y podrá llegar a ser miembro cualquier otro Estado cuya participación tenga un interés de naturaleza jurídica para los trabajos de

la Conferencia. La admisión de nuevos Estados miembros se decidirá por los gobiernos de los Estados participantes, a propuesta de uno o varios de ellos, por mayoría de los votos emitidos, en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se hubiera sometido dicha propuesta a los gobiernos; actualmente participan como miembros 85 (84 Estados y la Unión Europea) de todos los continentes. México participa como miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, a partir del 18 de marzo de 1986, fecha en que depositó su instrumento de adhesión al Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (Decreto de aprobación del Senado en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de enero de 1986 y su Decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de mayo de 1986).

**Conferencias ius privatistas.** Este tipo de conferencias tienen como propósito discutir sobre temas de la materia internacional privada y a partir de ellas, por lo general, elaborar propuestas para convenciones internacionales que puedan regular entre Estados estas materias, o bien la discusión sea esencialmente académica en la que se incluyan diferentes temas de interés.

Como ejemplo de estas conferencias están las realizadas por la Comisión Interamericana Especializada en Derecho Internacional Privado (CIDIP) en cuyo proceso se han producido 26 instrumentos interamericanos (incluidas 20 convenciones, tres protocolos, una ley modelo y dos documentos uniformes).

Estos instrumentos cubren una variedad de temas y fueron diseñados con el fin de crear un marco jurídico efectivo para la cooperación legal entre Estados americanos, dar certeza a transacciones civiles y comerciales entre personas, así como precisar los aspectos procesales de los negocios de personas en el contexto interamericano.

### **Conflicto de calificaciones en el derecho internacional privado.**

Tema clásico de la “parte general” del derecho internacional privado; se sitúa en una de las tres partes que lo integran: la determinación de la ley aplicable y particularmente en la aplicación de las normas de conflicto.

La escuela dominante en el conflicto de calificaciones determina que la calificación debe fundamentarse en el derecho comparado: a través del método comparatista puede llegarse a la formulación de conceptos jurídicos autónomos de un determinado ordenamiento estatal que auxilien al aplicador del derecho en el tratamiento de las relaciones de tráfico jurídico externo.

En la actualidad se podría resumir el estado de la cuestión en tres expresiones: 1) la incidencia de la internacionalización del derecho internacional privado en el conflicto de calificaciones; 2) el conflicto de calificaciones en la determinación de la ley aplicable; 3) los problemas de calificación se manifiestan no sólo en la interpretación de las normas de derecho aplicable sino

también en la interpretación de las normas de competencia judicial internacional y en las que regulan el reconocimiento de decisiones extranjeras.

**Conflicto de jurisdicción en el derecho internacional privado.** Bajo esta denominación se incluyen generalmente tres conceptos: *a)* la determinación de la competencia de los tribunales de un Estado ante un caso de tráfico jurídico internacional, esto es, un litigio en el cual existe, por lo menos, un elemento extranjero; *b)* la aplicación del derecho procesal a los casos de conflicto de leyes, y *c)* la problemática de reconocer en un Estado las sentencias dictadas por los órganos judiciales de otro Estado.

El término “conflicto de jurisdicción” puede prestarse a confusión porque las jurisdicciones de varios Estados no se encuentran en “conflicto”, sino que las partes van a presentar su demanda ante el juez de un Estado u otro y cada juez se declarará competente o no para resolver el asunto. El papel del juez se reduce únicamente a afirmar o a negar su competencia, y en este último supuesto no puede decidirse quién es el juez competente ya que tal decisión constituiría una intromisión en la soberanía de los otros Estados.

El conflicto de jurisdicción debe analizarse desde la perspectiva de los problemas planteados a propósito de la competencia de los tribunales nacionales para resolver litigios en los cuales existe, por lo menos, un elemento extranjero.

Los problemas de conflicto de jurisdicción se plantean en razón de la ausencia de una jurisdicción internacional competente para conocer de los litigios entre particulares; la ausencia de un órgano legislativo supranacional implica que la competencia de los tribunales se determine con normas nacionales.

**Conflicto de nacionalidad.** Situación en la que se encuentra un individuo al que dos o más Estados le atribuyen su nacionalidad, o al que ningún Estado le otorga la calidad de nacional. Ante la decisión unilateral de cada Estado para establecer criterios aceptables de atribución de la nacionalidad puede presentarse un choque entre éstos ante la presencia de dos o más sistemas jurídicos que por circunstancias de hecho regulen o pretendan regular la nacionalidad de un individuo, lo que solo puede ocurrir respecto de personas físicas.

Existen dos clases de conflicto: uno positivo que consiste en la acumulación de diversas nacionalidades en un solo individuo, éste se ha reconocido como múltiple nacionalidad, y otro negativo, también denominado apatridia, en el cual el vínculo de nacionalidad es negado al individuo.

**Conflicto móvil.** El conflicto móvil surge cuando se verifica un cambio en la circunstancia empleada como punto de conexión por la norma de conflicto

o norma de colisión, por ejemplo, un cambio de nacionalidad de la persona, un cambio del país donde está un bien. En el conflicto móvil el cambio de circunstancia empleada como punto de conexión por la norma de conflicto no se produce con el objetivo de provocar un cambio de la ley aplicable; eso es lo que ocurre en el fraude a la ley de derecho internacional privado.

La mayor parte de los sistemas nacionales de derecho internacional privado carecen de una solución general sobre la cuestión del conflicto móvil, por ello la cuestión queda abierta al intérprete.

**Convenio arbitral.** Acuerdo de voluntades por el que las partes de una relación jurídica someten al arbitraje todas o algunas controversias que existan o puedan surgir entre ellas respecto de dicha relación. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. El convenio arbitral debe ser claro y preciso en la expresión de voluntad conjunta de las partes para asumir la obligación de someterse al arbitraje.

La atención puntual de los detalles es fundamental si se trata de arbitrajes internacionales de carácter comercial porque la mayor precisión de estos y otros elementos dará seguridad y eficacia al compromiso arbitral, y evitará dilaciones e interpretaciones ociosas en perjuicio de las partes.

Los elementos básicos del convenio arbitral son: 1) la manifestación de someterse al arbitraje y aceptar el laudo que se dicte, y renunciar a los recursos legales que pudieren interponerse; 2) el número de árbitros, se recomienda que sean uno o tres; 3) la sede del arbitraje; 4) si las partes se expresan en distinto idioma, cuál será el o los prevalentes u oficiales en el proceso; 5) cuáles serán las reglas aplicables tanto al procedimiento como al fondo del asunto, o bien si el arbitraje será *ex aequo et bono*, en conciencia o en cualquier otra forma similar.

**Cooperación internacional al proceso.** Se refiere a la posibilidad de que un Estado auxilie o coopere con sus actos para que otro Estado pueda desarrollar y resolver un proceso judicial. La regulación jurídica, sobre todo la de los países de derecho codificado, auxilia a los litigantes para pedir y otorgar cooperación al proceso. Cuando un tribunal o la autoridad de un Estado requieren cierta información o la práctica de una actuación que no puede realizar dentro del territorio de su Estado, pero que es posible llevar a cabo en el territorio de otro Estado, es necesario contar con la anuencia del último para obtener la cooperación necesaria. Esto tiene el fin de obtener la información o realizar el acto procesal deseado o necesario.

Hay varias formas o medios de cooperación internacional para un proceso. Por un lado, los medios que proporcionan una actuación procesal, y por otro, los medios de cooperación que sólo suministran información. En estos

últimos medios está la información sobre texto, contenido e interpretación del sistema jurídico extranjero.

**Cooperación procesal internacional.** Institución que surge para dar cumplimiento a una resolución en los casos en que el juez que conoce de un caso carece de poder o competencia fuera de su ámbito territorial. El problema surge como resultado de la soberanía de los Estados, cuyas autoridades sólo tienen el poder para dar cumplimiento a sus decisiones dentro de los límites del Estado a que pertenecen.

Normalmente deriva de un convenio celebrado entre Estados por el cual se comprometen a informar sobre su derecho, y a dar cumplimiento en su territorio a los actos, resoluciones y sentencias que emita un juez de otro Estado, siempre que tal cumplimiento no lesione su orden público o su soberanía.

La cooperación se produce en diversas áreas del derecho como en la penal, mediante la extradición.

La cooperación procesal internacional, como parte del derecho internacional privado, también ha sido objeto de estudio y legislación por medio de organismos internacionales, que han creado convenios o tratados que les permiten a las autoridades de dos o más Estados vincularse para obtener el auxilio necesario para resolver un litigio interpartes.

**Cortesía internacional.** Doctrina que fundamenta la aplicación del derecho extranjero por un juez nacional para el favor o cortesía que un soberano hace a otro por razones económicas y políticas. Parte del principio de que toda ley o costumbre tienen un campo de aplicación territorial limitado al país del soberano que la emite, pero por razones prácticas, debidas sobre todo a las necesidades del comercio internacional; se hace indispensable la aplicación de este derecho extranjero que sólo puede justificarse como un acto de cortesía del soberano que lo acepta *ex comitate*.

La cortesía no se limita al reconocimiento del derecho extranjero, sino que también se amplía al otorgamiento de cooperación judicial internacional.

La cortesía significa una gracia, una demostración que se expresa como atención, respeto o afecto hacia otro. La expresión fue acogida por la Escuela Holandesa de Derecho Internacional para referirse a la razón del porqué cabía aceptar el derecho extranjero. Aunque la tesis se enmarca como política, sostenía que el reconocimiento se hacía por mera galantería o cortesía internacional, esto es, por buena voluntad o amistad. Partió de la regla según la cual ninguna ley extranjera puede ser válida *per se* en el territorio, esto es, ninguna ley puede ser aplicada por la sola voluntad del legislador de un país fuera de su territorio.

**Criterios de conexión.** Aquella circunstancia que expresa un vínculo entre el supuesto normativo internacional y un determinado país, y el legislador lo utiliza para señalar el derecho aplicable a la situación privada internacional. Se trata de un elemento particular de la norma de conflicto que no está presente en las demás normas del ordenamiento jurídico. Los criterios de conexión pueden clasificarse en atención a numerosos razonamientos, pero los más importantes son: *a)* criterio de la variabilidad en el tiempo, *b)* criterio del modo de funcionamiento, *c)* criterio de su naturaleza.

En las normas de conflicto más recientes, la mayor parte de los puntos de conexión hacen aplicable el derecho cuya aplicación es más previsible para las partes. Es el llamado principio de proximidad o principio de aplicación de la ley del país que presenta los vínculos más estrechos con el supuesto normativo.

En el derecho internacional privado actual, el problema más difícil radica en cómo interpretar y aplicar en la actualidad normas de conflicto cuyos puntos de conexión han sido seleccionados. Éstos parten desde presupuestos muy distintos y en épocas diferentes; cada norma responde a sus propios objetivos.

**Cuestión previa, preliminar o incidental.** Denominación convencional que etiqueta el problema que trata de explicar, así como los argumentos empleados para precisar su regulación. Cuestión previa, preliminar o incidental corresponde a las expresiones lingüísticas con las que se le conoce en el derecho internacional privado.

Un proceso judicial puede suponer dos cuestiones: la principal, que es la que da origen al proceso, a partir de una demanda, y la previa, que surge posteriormente, generalmente a instancia del demandado, que opone un problema que puede distorsionar el proceso principal.

En el derecho conflictual se presentan problemas como estos. Imaginemos el caso de una sucesión *mortis causae* llevada ante un juez. El *de cuius* parece haber dejado dos hijos biológicos y uno adoptado, pero los abogados de los biológicos impugnan la validez de la adopción del adoptado. Afirman que este último no es hijo y que, por lo tanto, debe quedar excluido de la sucesión. La cuestión principal se identifica con la sucesión, pero la previa, con el reconocer o no al llamado hijo adoptivo.

La cuestión previa surge durante la tramitación de un proceso principal (durante el proceso jurisdiccional). El problema principal consiste en decidir cuál es el orden jurídico con el que ha de resolverse cada cuestión (el orden jurídico donde se generó la cuestión previa o donde se resolverá la principal). La doctrina y los tribunales han mostrado varios modelos o formas de resolver el caso. Las más destacadas hablan de subordinar la cuestión previa al orden

jurídico que rige a la principal u otorgarle autonomía a cada cuestión para que cada una sea regida por un propio orden jurídico.

**Dépeçage.** Institución jurídica que le permite al juez deslindar diversos ordenamientos jurídicos designados para regular un problema de tráfico jurídico internacional. Surge a partir de la hipótesis en la que varios ordenamientos jurídicos han sido designados por la norma o las normas de conflicto para regir diversos apartados de un problema de tráfico jurídico internacional. La opción de decidir por el ordenamiento regulador (nacional) está incluida. La reglamentación designada es dividida para luego decidir por el orden jurídico a ser tomado en cuenta en cada una de sus partes.

Mediante un *dépeçage*, en términos generales, pueden cubrirse todas las situaciones donde se aplican las normas de diferentes Estados para regir diferentes cuestiones en un mismo caso. Se le emplea para referirse cuando a un problema se le han de aplicar normas de los distintos Estados para gobernar diferentes cuestiones de fondo. No obstante, ante la posibilidad de prescripciones contradictorias, el procedimiento de *dépeçage* permite limitar la aplicación del derecho.

Se recurre al *dépeçage* si el legislador designa diversos ordenamientos para un supuesto o grupo de supuestos normativos, o porque los contratantes eligen diversos ordenamientos para supuestos normativos vinculados.

**Derecho de visita de los menores en el derecho internacional privado.** Derecho o facultad de un menor de edad para visitar (normalmente) a sus padres que residen en diferentes Estados de la comunidad internacional. El niño del padre o madre que resida en un Estado de la comunidad internacional distinto al de él tiene derecho a mantener periódicamente (salvo circunstancias excepcionales), relaciones personales y contacto directo con ambos padres o con aquel del que esté separado. Suele conocerse como *derecho de visita*, y es parte del derecho de convivencia, incluso como un derecho humano.

El derecho de visita corresponde al “derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente de aquel en que tiene su residencia habitual”. Este derecho es irrenunciable y aunque puede ser objeto de pactos, sólo pueden ser aprobados acorde con el *favor filii*. Ese derecho debe de ser resuelto oficiosamente por el tribunal.

**Derecho extranjero.** Conjunto de normas y reglas jurídicas que no son nacionales ni internacionales, sino en general un orden jurídico diferente al propio. La aplicación del derecho extranjero sobre territorio nacional plantea problemas relativos a su validez, a la prueba de su contenido y a las modalidades de su interpretación y aplicación.

El derecho extranjero debe ser considerado como tal por el juez del foro porque así se lo ordena su propio legislador; no pierde su carácter jurídico al ser aplicado por un Poder Judicial que no se encuentra dentro de su ámbito original de validez.

En los casos en que por prescripción de una norma de conflicto el derecho extranjero sea el que deba tomarse en cuenta para regir un supuesto normativo, surge la duda respecto a si ha de aplicarse únicamente su aspecto sustantivo o se amplía a la totalidad del orden extranjero. Si sólo se toma la normatividad sustantiva estamos en presencia de una remisión simple; si es en su totalidad, se presenta el tema del reenvío.

El juez deberá informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero. Las autoridades de cada uno de los Estados proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

**Derecho internacional privado.** Área del conocimiento jurídico complejo y ello se refleja desde la no puesta en común de una nomenclatura homogénea de la materia en sí; según la pertenencia a sistemas jurídicos contemporáneos diferentes, con un contenido dispar, se determina el nombre recibido.

Para un sistema de *Civil Law* o Romano Germánico, como el mexicano, el nombre recibido es el de derecho internacional privado y éste puede ser definido como aquel ordenamiento jurídico que regula situaciones jurídicas privadas, o entre particulares, donde el Estado tendría injerencia, siempre y cuando actúe como *iure gestionis* y no como *iure imperii*, y en donde hay un elemento de extranjería (un elemento del caso no compete a la jurisdicción del Estado), es decir, un punto de contacto o conexión, que en la actualidad tiende a ser la residencia habitual.

Derivado de la propia nomenclatura tenemos el contenido del derecho internacional privado y, en este sentido, en México podemos decir que los cuatro sectores constitutivos del contenido del derecho internacional privado son: la competencia judicial internacional, el derecho aplicable, el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y la cooperación internacional. Otras visiones más amplias, incluyen la nacionalidad y extranjería, entre otras.

Cuando nos referimos a las fuentes del derecho internacional privado, vemos que sus normas tienen una génesis dual. En el caso de México se presenta un doble origen: interno, autónomo o común, e internacional o convencional.

El primer grupo de normas se genera en el seno de un Estado al reflejar su particular visión de justicia en relación con las situaciones del objeto de estudio del derecho internacional privado. El segundo grupo de normas se genera

en el seno de los denominados foros de codificación (universales y regionales), que es fruto del consenso alcanzado por diferentes Estados.

**Derecho uniforme en el derecho internacional privado.** El carácter de “uniforme” es un adjetivo calificativo que deriva del vocablo latino *uniformis*, y se aplica cuando dos o más cosas tienen la misma forma, es decir, que se tratan igual.

El derecho uniforme tiene como objetivo regular relaciones jurídicas de carácter privado entre personas físicas o personas jurídicas de países distintos que se proyectan más allá del territorio de un solo Estado. La creación de las normas jurídicas que integran el derecho uniforme requiere el consentimiento expreso de los Estados.

El consentimiento para su creación se da a través de la celebración de tratados internacionales bilaterales o multilaterales; su clausulado establece los derechos y las obligaciones de personas físicas o jurídicas que tienen interés en operaciones de contenido económico y jurídico que rebasan las fronteras de un solo país. Tales tratados contienen normas jurídicas específicamente consideradas como de derecho uniforme.

Una cuestión vinculada con el derecho uniforme es la relativa a la unificación de las normas jurídicas existentes dentro de un país cuando éste tiene varias leyes de vigencia a nivel provincial y se dan los conflictos “interprovinciales”.

Mediante el derecho uniforme se han llegado a configurar textos normativos comunes para varios países, especialmente tratados internacionales, que prescriben las mismas soluciones. En esta normatividad, podemos considerar dos tipos de normas uniformes: las relacionadas con el derecho sustantivo o material y las relacionadas con aspectos conflictuales. En ambos casos, se han convenido tratados de derecho uniforme.

**Doble nacionalidad (nacionalidad múltiple).** Conflicto positivo de nacionalidades en donde “dos Estados consideran a un mismo individuo como miembro de su pueblo”. Este conflicto surge generalmente porque los Estados contemplan un sistema de atribución de la nacionalidad muy amplio que en ocasiones coincide con los sistemas de otros Estados, o por el hecho de que los Estados reconocen el derecho de los individuos de cambiar de nacionalidad.

El sistema de la doble nacionalidad, por su propia naturaleza, produce efectos tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional. Un individuo al ser considerado simultáneamente como nacional de dos Estados tendrá derecho a que cada uno de los Estados le otorgue y reconozca plenamente sus derechos como nacional. En consecuencia, dicho individuo podrá ejercer todos los derechos que le correspondan.

En México, al hablar de la doble nacionalidad es necesario hacer alusión a las modificaciones operadas en los artículos 30, 32 y 37 de su Constitución Política (en 1997), reforma cuyo objetivo central fue abandonar el sistema de nacionalidad única y dar paso a la nacionalidad múltiple o la doble nacionalidad, así como impedir que los nacionales mexicanos de origen perdieran dicha nacionalidad. Esta reforma se vio igualmente reflejada en la Ley de Nacionalidad mexicana del 23 de enero de 1998.

De este modo, el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente: “37. A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”.

Y más adelante establece:

Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, embajadas o consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998. (fecha de la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad, según dispone el transitorio primero de la misma ley.)

II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme a lo establece esta Ley, y

III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.

La inclusión de estas nuevas regulaciones ha propiciado que millones de mexicanos residentes en el extranjero —principalmente en los Estados Unidos de América— que han adquirido otra nacionalidad, no pierdan su nacionalidad mexicana de origen, un beneficio que se extenderá asimismo a aquellos que hayan perdido dicha nacionalidad y quieran recuperarla. En definitiva, México consagra la doble nacionalidad para los mexicanos de origen, quienes no pueden perder la nacionalidad; sólo los mexicanos naturalizados, para quienes no está contemplada la doble nacionalidad mexicana, podrán ser sujetos de pérdida de la nacionalidad mexicana. El inciso B) y C) de la propia norma invocada sí contempla esta posibilidad para los naturalizados, aunque cabe puntualizar que la citada norma distingue entre causas de pérdida de la nacionalidad y causas de pérdida de la ciudadanía (derechos políticos), no debiendo identificar una y otra situación.

**Ejecución de sentencias extranjeras.** Mediante el término *exequatur* se denomina en la actualidad al procedimiento judicial por el que el tribunal competente de un Estado ordena la ejecución sobre su territorio de una sentencia o laudo arbitral emitidos por una jurisdicción extranjera. Únicamente es necesario para la ejecución sobre territorio nacional de una sentencia emitida por un juez extranjero; por el contrario, en el caso de reconocimiento de sentencias extranjeras que no requieren de ejecución coactiva, tal proce-

dimiento no es requerido. La sentencia extranjera que recibe homologación (reconocimiento) tiene los mismos efectos en cuanto a su ejecución que una sentencia del juez nacional.

El derecho internacional privado tiene dos vertientes relativas a la aplicación del *exequatur*: la de revisión y la de control. Para la primera, la sentencia extranjera debe ser revisada por el juez nacional para tener fuerza obligatoria y se efectúa sobre la forma y el fondo del litigio. La segunda vertiente es reconocida por un gran número de países; consiste en que la autoridad de la cosa juzgada de una sentencia extranjera equivale a un derecho adquirido siempre y cuando la sentencia haya sido legalmente emitida. El poder del juez receptor se limita solamente a verificar la regularidad internacional de la sentencia del juez emisor.

Los requisitos para la homologación en los distintos sistemas jurídicos son: 1) que el juez emisor sea competente conforme al sistema jurídico del juez receptor; 2) que el procedimiento haya sido regular; 3) que la ley aplicada sea la designada por las normas conflictuales del juez receptor; 4) que la sentencia no sea contraria al orden público del sistema jurídico del juez receptor, y 5) que no haya habido fraude a la ley.

**Emigración.** Fenómeno demográfico que se manifiesta en desplazamientos humanos que van de un país hacia otro. La intención es dejar su nación por un tiempo determinado o indefinido. Sin embargo, el concepto demográfico de migración tiene un carácter más amplio; éste se entiende como “los desplazamientos de hombres de un territorio a otro”, aun cuando ocurra dentro de las fronteras de una nación. Se deben distinguir dos tipos de emigración: la colectiva y la individual.

La regulación del movimiento migratorio que implica el tránsito más allá de las fronteras es una atribución del Estado mexicano de orden administrativo; es susceptible de ser considerada como tradicional y en virtud de la cual la administración pública, a través de los servicios migratorios, desempeña el papel de vigilante y registrador de emigrantes hacia otros países.

En la actualidad, la realidad migratoria es resultado de una gama de cambios que reconfiguraron la relación entre migración interna y dinámica urbana a tal punto que la migración y la movilidad cotidiana ejercen una fuerte influencia en la expansión territorial de las grandes ciudades.

**Emigrado.** Individuo que ha salido de su país de origen o residencia con el propósito de residir en otro. Para el derecho internacional privado, el concepto de emigración cobra importancia en el momento en que el legislador nacional establece los puntos de vinculación necesarios para la elaboración de reglas de conflicto relativas al Estado y la capacidad de las personas migrantes.

**Estado de derecho (derecho internacional).** Preeminencia del derecho o el imperio de la ley para poner de manifiesto que en el ámbito internacional el poder de los Estados debe estar sometido al derecho, y al promoverse en el seno de las Naciones Unidas se apuesta por un orden internacional basado en el derecho. En el que todos los Estados, sin excepción, tienen que respetar la legalidad internacional en sus relaciones mutuas.

Esta preeminencia, o imperio de la ley, constituye una alternativa para manifestar que en el ámbito internacional el ejercicio del poder de los Estados debe estar sometido a un derecho cuyas normas han de ser aplicadas a todos sus destinatarios por igual para evitar el ejercicio arbitrario del poder.

**Estatutos en el derecho internacional privado.** El derecho internacional privado no comprende cualquier tipo de ley, ordenanza o cuerpo normativo; más bien comprende prescripciones que regulan hechos o actos jurídicos extranjeros para los que se suele establecer un orden jurídico que los regule. Suele recurrir a lo prescrito en el extranjero, salvo que concurra alguna excepción. Un derecho extraestatal (los estatutos reguladores del tráfico jurídico internacional) tutela a toda persona sin importar el lugar desde el cual se desplacen, aunque no sean nacionales o residentes locales. Se les caracteriza diciendo que estos estatutos tienen una “vocación internacional”. Algunos estatutos son los del concubinario, de los padres, del divorciado, del menor, delictuales, matrimoniales, personales, reales, etcétera. Otros estatutos están referidos a actos jurídicos o hechos provenientes del extranjero.

**Exequatur de resoluciones judiciales extranjeras.** Procedimiento que concede el efecto ejecutivo a una resolución judicial extranjera. El *exequatur*, o declaración de ejecutividad, se configura como presupuesto de la ejecución; esto es, para que una sentencia extranjera pueda ejecutarse en un Estado distinto de aquél donde fue dictada, debe ser reconocida y convertida en título ejecutivo porque dicha sentencia no es título de ejecución (*nulla executio sine titulo*).

**Extranjero.** La condición jurídica de los extranjeros se entiende como el conjunto de derechos y obligaciones que gozan y a los que están sujetos tanto las personas físicas como morales que se encuentran dentro de un sistema legislativo, en el cual no se goza del atributo personal de ser considerados nacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 33 define que “son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional”. Dicho artículo 30 constitucional expresa que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento (por *Jus Soli* o por *Jus Sanguinis*) o por naturalización. La Ley de Nacionalidad indica,

a su vez, en su artículo 2o., fracción IV, que es extranjero “aquel que no tiene la nacionalidad mexicana”, y en el mismo tenor, la Ley de Migración en su artículo 3o., fracción XII, señala que se entenderá por extranjero “la persona que no posea la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución”.

Por otro lado, señalamos que de las diversas disposiciones que atañen a los extranjeros en México, se desprende que los extranjeros gozan de derechos en México sin condicionarlos a la reciprocidad, por lo que se sigue el principio de equiparación a nacionales, pero sin olvidar que hay restricciones a sus garantías individuales, contenidas en la Constitución Política.

Por lo que corresponde a la nueva Ley de Migración mexicana, a raíz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 y su reglamento de 2012 — que regulan el derecho de los extranjeros—, expresan que los extranjeros que permanecen en territorio nacional podrán tener la característica migratoria de visitante, residente temporal y residente permanente, dependiendo de los fines que reúna para su internación y permanencia en el territorio.

Por último, hacemos notar que al tenor de la misma reforma constitucional de 2011, el artículo 33 establece la facultad del Ejecutivo federal para hacer que un extranjero abandone, *previa audiencia*, el territorio nacional, y para ello se establecerán los procedimientos en leyes secundarias. Es la primera reforma constitucional que ha recibido este artículo constitucional desde 1917, introduciendo la audiencia previa.

***Forum non conveniens.*** Denominación latina que significa foro no conveniente. Se apoya en un argumento jurídico, proveniente de los Estados Unidos de América, que supone que, aun cuando un juez es competente, puede rechazar su conocimiento y resolución si estima que el asunto tiene una vinculación más estrecha con otro foro, sea del propio país o del extranjero. Corresponde a un medio que le otorga al tribunal un poder discrecional para rechazar el poder o competencia que posee; el rechazo se apoya en la “conveniencia de otro foro”.

Por *forum non conveniens* cabe entender un procedimiento y un resultado (un medio y uno de los posibles resultados). El tribunal que rechaza el poder que se le adjudica para conocer y resolver estima que el asunto ha sido llevado a un foro no conveniente (un *forum non conveniens*), por lo que resuelve que es más conveniente trasladarlo a un foro más adecuado.

Este tipo de asuntos (en su gran mayoría) deriva de acciones de responsabilidad civil, basados, generalmente, en que, a un fabricante domiciliado en Estados Unidos, se le demanda en su país, pero debido a que la ley estadounidense suele fijar cantidades más altas que las establecidos en otro lugar, el demandado pide que el asunto sea tramitado fuera de los Estados Unidos de

América, en donde, si la sentencia es condenatoria, espera que el pago será inferior o simplemente que no pagará.

**Forum shopping.** Técnica mediante la cual se decide ante qué órganos judiciales estatales (generalmente de otro Estado) se debe presentar una demanda en un supuesto litigioso de tráfico jurídico externo; depende de la norma de conflicto vigente para ese supuesto en el Estado al que pertenecen dichos órganos judiciales, y se toma en cuenta que podría designar un ordenamiento nacional, al fondo del litigio, que sea más favorable a los intereses del demandante.

La implementación de esta técnica se sustenta en dos elementos: uno normativo (la ley señala el foro) y otro subjetivo (la persona lo elige). La decisión de ante qué órganos judiciales estatales se debe presentar una demanda no se basa en consideraciones superiores de índole jurídica o técnica, sino en razones de carácter material o personal.

**Fraude a la ley en el derecho internacional privado.** Aunque el concepto de fraude es más explorado por los penalistas (quienes lo relacionan con engaño, delito, conducta ilícita), en el derecho internacional privado corresponde a una actividad, aparentemente lícita, aunque en el trasfondo es engañosa. Se trata de conceptos diferentes, aunque se utiliza el mismo signo lingüístico.

En el derecho internacional privado el procedimiento empleado se rodea de una seriación de actos, todos con apariencia lícita que conducen a una meta diversa a la que hubiese conducido la norma imperativa reguladora del supuesto normativo. El fraude a la ley, al igual que el defraudador, supone el empleo de un disfraz que oculta su ser e interés para presentarse de manera diferente.

El fraude a la ley, o *fraus legis*, es el resultado que se obtiene después de recurrir a un medio que excede a los poderes o capacidades de los destinatarios de las normas y que es estimado como fraudulento. Recurre a este medio quien no es favorecido por el orden jurídico a que está sujeto. Para escabullirse de éste, realiza diversos procedimientos con el fin de lograr un resultado diferente al que su orden le impone. Corresponde a una excepción al reconocimiento del acto extranjero obtenido mediante el fraude.

**Homologación en el derecho internacional privado.** En el derecho internacional privado se relaciona el vocablo “homologar” con dar firmeza al fallo de los árbitros o arbitradores, en virtud del consentimiento tácito que dan las partes a la sentencia arbitral por haber dejado transcurrir el término legal para impugnar. Homologar significa, también en derecho, la confirmación que hace el juez de ciertos actos y convenios de las partes para hacerlos firmes y dotarlos de fuerza legal.

En su acepción más general, el término “homologar” puede entenderse como reconocer; se traduce en dar firmeza a un contrato o acto jurídico mediante la intervención de un juez o del notario.

**Interés superior del niño.** Se puede establecer como un derecho fundamental por estar instituido en la ley. Es un principio rector que cuida el “desarrollo integral del menor”; su objetivo es la procuración de la seguridad física, psicológica y sexual del niño para darle acceso a una vida digna con salud, alimentación y una educación que fomente su desarrollo personal en un ambiente libre de violencia, con respeto, aceptación, y afecto. Se busca la protección de su desarrollo emocional y de personalidad bajo un marco de responsabilidad personal y social.

**Interpretación autónoma en el derecho internacional privado.** La que procura partir de la naturaleza del tratado internacional con el fin de alcanzar una aplicación uniforme. Para tal fin se aconseja mantenerse al margen de los diferentes significados de los términos en los distintos sistemas jurídicos nacionales y así evitar interpretaciones divergentes en su aplicación. Es necesario buscar en las reglas y en el texto del acuerdo, sin atender a la aplicación específica de las normas locales.

El objetivo de este tipo de interpretación se orienta a la aplicación uniforme como producto de la globalización y la constante creación de acuerdos entre naciones cuyos conceptos, aplicaciones y costumbres pueden diferir. La interpretación autónoma se presenta como respuesta a tal problema ya que se utiliza el mismo acuerdo firmado entre diferentes naciones con un objetivo común; como el estándar único de interpretación.

**Jus sanguinis.** Sistema de atribución originaria de nacionalidad que toma en consideración la filiación (la nacionalidad que tienen los padres) como factor determinante para establecer ese vínculo. Atiende al primer momento en que el individuo “se encuentra en una relación propia con el orden jurídico, cuando puede existir como miembro del pueblo estatal o ajeno a él”.

En México las formas de atribución de la nacionalidad mexicana pueden ser por nacimiento u origen o por naturalización y se encuentran recogidas en los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 9o., 21 y 22 de la Ley de Nacionalidad.

En ese sentido, el ordenamiento mexicano reconoce un sistema mixto de atribución de la nacionalidad por nacimiento, al acoger, a tal efecto, tanto el criterio de *jus soli* como el de *jus sanguinis*.

En México, el criterio de *jus sanguinis* se encuentra recogido en los apartados II y III, del artículo 30, inciso A, de su Constitución Política, en el que señala lo siguiente:

...

Son mexicanos por nacimiento:

...

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

...

**Jus soli.** Sistema de atribución de nacionalidad de origen que toma como criterio el lugar donde ocurre el nacimiento de un individuo. En la actualidad, 94 países —aproximadamente la mitad de los Estados reconocidos internacionalmente— consideran la adjudicación de la nacionalidad mediante el *jus soli*, como expresamos, por el hecho de haber nacido en territorio nacional. De ellos, 34 países lo otorgan sin condiciones —28 en el continente americano y 6 en el resto del mundo— pero en donde cabe señalar que la tendencia actual es hacia la imposición de condiciones para adquirir la nacionalidad mediante *jus soli*. La más reciente política estadounidense es un ejemplo de esta tendencia con el proyecto en torno a la *Birthright citizenship*.

El fin u objetivo primordial de la atribución de la nacionalidad por *jus soli* es el de atender la necesidad de que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento en que nace; se considera que desde entonces puede establecerse una vinculación propia con el Estado.

En México las formas de atribución de la nacionalidad mexicana pueden ser por nacimiento o por naturalización y se encuentran recogidas en los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Nacionalidad.

En ese sentido, el ordenamiento mexicano reconoce un sistema mixto de atribución de la nacionalidad por nacimiento, al acoger, a tal efecto, tanto el criterio de *jus soli* como el de *jus sanguinis*.

En México el *jus Soli*, se estableció en el artículo 30, apartado A, fracciones I y IV:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

...

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

**Legalización de documentos y apostilla.** Acto mediante el cual se hace constar que un documento o una firma son auténticos. No debe confundirse

dirse el procedimiento empleado para obtener una autenticación, con el resultado que podría lograrse.

La autenticación no da calidad de auténtico a un documento, pues ya la tiene, sino que sólo hace constar, acredita o declara que tal documento es auténtico. En este sentido, autenticar o legalizar significa declarar que un documento específico tiene la calidad de auténtico.

La legalización fue creada debido a la *subyacente desconfianza* de la autenticidad de los documentos que no provienen del mismo foro, la lejanía del lugar de donde proviene y la carencia de comunicaciones rápidas. Se realiza con la finalidad de dar *confianza y reconocimiento* a documentos provenientes de funcionarios al servicio de un gobierno extranjero.

En la actualidad ese procedimiento de legalización se ha simplificado en las prácticas de varios países que han signado la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, conocida como Convención de la Apostilla.

Mediante la legalización o la apostilla se procura que el acto sea reconocido en el lugar de destino. El reconocimiento de un acto implica el reconocimiento de su existencia y de su validez, pero el reconocimiento de validez de un acto no necesariamente lleva al reconocimiento de sus efectos.

***Lex fori.*** Expresión latina que significa el ordenamiento del Estado desde el que se plantea la solución de un supuesto de tráfico jurídico externo. Para resolver un supuesto de tráfico jurídico externo es importante identificar a un Estado como Estado del foro, el ordenamiento de éste será la *lex fori*.

***Lex loci executionis.*** Principio latino que se traduce como ley del lugar de ejecución. Es una norma de conflicto según la cual la ley aplicable a los efectos de los actos es la ley del lugar donde éstos se ejecuten. En México, la regla de la *lex loci executionis* se encuentra implícitamente contenida en todos los códigos civiles de los estados de la República.

Esta regla está referida, principalmente, a las obligaciones convencionales o contractuales. Supone un lugar donde se va a entregar la mercancía, donde se va a hacer el pago.

***Lex loci factum.*** Expresión latina que significa que la ley u orden jurídico de un Estado sólo regula los hechos ocurridos dentro del territorio del mismo Estado. Las leyes de un Estado sólo pueden aplicarse a hechos ocurridos en el espacio territorial del propio Estado, sin posibilidad de extender su aplicación a hechos ocurridos en el extranjero. No debe confundirse el significado de esta expresión con la posibilidad de que una autoridad local tome y aplique el derecho extranjero a hechos y actos realizados fuera de México.

**Lex rei sitae.** Expresión latina que significa ley del lugar de donde los bienes estén situados. Se entiende como la aplicación del ordenamiento jurídico del Estado del lugar de ubicación de un bien o cosa a su régimen y al de los derechos reales que pueden constituirse sobre los bienes o cosas.

**Ley aplicable en el derecho internacional privado.** Precepto dictado por la autoridad competente que debe aplicarse a un caso concreto. Para determinar la ley aplicable se requerirá del análisis de diferentes elementos: 1) supuesto de hecho; 2) el criterio o puntos de conexión, y 3) la consecuencia jurídica.

La determinación de la ley aplicable es un tema fundamental para el derecho internacional privado, pues no obstante su complejidad, existen diferentes formas de solucionar las controversias que surjan de, por ejemplo, reglas de conflicto, reglas convencionales, reglas comunitarias, normas uniformes, la utilización de principios, entre otras.

**Ley personal.** Norma o conjunto de normas jurídicas que regulan la situación del individuo como sujeto de derecho, no debe confundirse con el estatuto personal; este es de carácter subjetivo; la ley personal tiene carácter objetivo y es la norma que lo rige.

El núcleo básico de materias que regula la ley personal está integrado por el estado y capacidad de las personas: el nacimiento de la personalidad jurídica, su extinción, los derechos y obligaciones inherentes a ella. La ley personal supone la existencia de varios sistemas jurídicos relacionados por una controversia; es necesario determinar cómo ha de localizarse, cuál de los elementos de la controversia debe funcionar como factor de vinculación entre el sujeto y uno de esos sistemas jurídicos. Esta identificación debe hacerse por medio de las normas conflictuales.

**Locus regit actum.** Expresión latina que significa que las formalidades de los actos jurídicos se reputarán válidas si se ajustan a las exigencias legales del lugar donde éstos se celebren. *Locus regit actum* es un principio general del derecho internacional privado recogido con total generalidad tanto en las normativas estatales como convencionales. Esta norma se aplica a las formas, solemnidades y formalidades de los actos jurídicos.

En México, la forma se vincula con la ley del lugar donde el acto se celebre, esto es, que sigue la regla *locus regit formam*. Al respecto, el Código Civil Federal prescribe: “La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal” (artículo 13, fracción IV).

**Long arm statutes.** Suele identificarse a esta forma de asumir el poder jurisdiccional como una competencia exorbitante. Se encuentra en las leyes estadounidenses que le permiten a sus tribunales ejercer jurisdicción sobre asuntos generados fuera de su territorio, con el requisito de que esos asuntos mantengan un cierto o mínimo contacto con este país.

En general, los *long arm statutes* del derecho de Estados Unidos de América permiten de manera indirecta atribuir poder o competencia a sus tribunales cuando el asunto o litigio guarda contactos mínimos con el foro estadounidense. Se trata de una expansión del tema competencial, posibilidad estrechamente conectada con el *forum shopping*.

En principio, un *long arm statute* hace referencia a la posibilidad de que un tribunal de Estados Unidos de América pueda notificar una demanda fuera de su territorio (en el extranjero). Hecha la notificación, se produce como efecto que el notificado quede bajo la jurisdicción del tribunal.

**Mediación internacional.** Medio alternativo de resolución de controversias y tiene la característica de ser autocompositivo. Consiste en un procedimiento privado, informal, voluntario y no adjudicatorio donde las partes someten cierta controversia susceptible de una solución convencional a un tercero independiente, imparcial y neutral. Éste actúa como facilitador y busca una avenencia entre las partes para lograr que éstas, de común acuerdo, encuentren una solución a su conflicto.

En la mediación se busca, como objetivo general, que el mediador aliente a las partes a llegar a un acuerdo por ellos mismos. Pueden existir tres formas en las que se pueda establecer una mediación: la primera es cuando la controversia existe y las partes tratan de mediar el asunto. La segunda opción es cuando existe una cláusula en la que las partes acuerdan someterse a mediación. La tercera es cuando el juez ordena una mediación.

**Nacionalidad.** Vínculo jurídico que une a los individuos con el Estado y los hace sujetos del mismo; es la base de unión entre el individuo y una determinada organización jurídica.

Desde un punto de vista jurídico, es la pertenencia al pueblo sobre el cual un Estado ejerce su jurisdicción (*imperium*) sin importar que esté en su territorio, por eso es un vínculo jurídico. La nacionalidad no depende de un fenómeno social, sino de un ordenamiento jurídico, de un nexo que une a los gobernados de un país con los poderes públicos o a los gobiernos constitucionales del mismo.

Las formas de atribución de la nacionalidad mexicana pueden ser por nacimiento u originaria o por naturalización y se encuentran recogidas en los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Nacionalidad.

El ordenamiento mexicano reconoce un sistema mixto de atribución de la nacionalidad por nacimiento, al acoger, a tal efecto, tanto el criterio de *jus soli* como el de *jus sanguinis*.

El *jus soli* es un sistema de atribución de nacionalidad de origen que toma como criterio el lugar donde ocurre el nacimiento de un individuo y el *jus sanguinis* es un sistema de atribución originaria de nacionalidad que toma en consideración la filiación (la nacionalidad que tienen los padres) como factor determinante para establecer ese vínculo.

**Naturalización.** La nacionalidad derivada, naturalización o nacionalidad no originaria, es una institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional, en ocasiones con modalidad, por obtenerla con posterioridad a su nacimiento. La naturalización es una atribución de nacionalidad no originaria, derivada de circunstancias que vinculan a una persona con el pueblo de un Estado diferente al de su nacionalidad de origen.

El artículo 30 de la carta magna mexicana, apartado B, dispone lo siguiente:

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

En México, la naturalización puede ser: 1) *voluntaria ordinaria*, los requisitos para la naturalización voluntaria ordinaria vienen recogidos en el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad; 2) *voluntaria privilegiada*, los requisitos para la naturalización voluntaria privilegiada se encuentran recogidos en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad; destacamos dos aspectos relacionados con la naturalización privilegiada y así, a tenor del artículo 21 de la Ley de Nacionalidad, la residencia a que se refiere el artículo anterior, deberá ser ininterrumpida. Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que estas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan los seis meses en total y, al tenor del artículo 22 de la Ley de Nacionalidad, la adquisición de la nacionalidad mexicana de conformidad con el artículo 20, fracción II, la conservará aún después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en que se declare la nulidad del matrimonio por causa imputable al naturalizado, y 3) *automática o de oficio* (artículo 30, apartado B, fracción II): hay atribución automática de la nacionalidad

cuando el Estado la otorga en virtud de una disposición de derecho sin tomar en cuenta la voluntad del individuo.

**Norma de conflicto.** Enunciado que autoriza emplear o recurrir a otro enunciado, pero de un orden jurídico distinto. La norma conflictual internacional es una construcción sintáctica que prescribe que la regulación de un supuesto normativo deberá localizarse en otro orden jurídico.

En la norma de conflicto se encuentra una acción prescriptiva cuya obligación conduce a localizar un orden jurídico específico en donde se espera encontrar un enunciado que regule la conducta obligada, prohibida o permitida.

**Norma de incorporación o incorporante en el derecho internacional privado.** Se trata de una norma que a partir de la norma de conflicto, ordena que una norma o una institución extranjera se incorpore al propio orden jurídico. Se pueden entender dos significados para esta expresión: 1) denominación que normalmente se le otorga al instrumento jurídico mediante el cual un tratado internacional pasa a formar parte del orden jurídico de un país. En México corresponde a la ratificación de un tratado; 2) una norma de conflicto, mientras no sea rechazada (por ejemplo, por operar alguna excepción al ordenamiento de otro lugar), conduce a que se incorpore parte de otro orden jurídico al propio, acto que se realiza a partir de una norma incorporante. Acorde a la teoría de la incorporación, el acto o la prescripción extranjera pasa a formar parte del derecho nacional (se le incorpora).

**Normas de aplicación inmediata.** Son normas sustantivas que regulan de manera directa las relaciones jurídicas a las que se aplican. No toman en consideración el carácter interno o internacional de las mismas; son normas creadas para regular imperativamente ciertos actos jurídicos, con el objeto de proteger intereses sociales, económicos o políticos del país.

Se llama aplicación inmediata debido a su objetivo de protección; descartan la aplicación de cualquier otra norma del sistema; se anteponen a las normas de vinculación, a las normas del derecho conflictual tradicional y a las normas materiales de derecho internacional privado, cualquiera que sea su fuente.

Se trata de un tipo de norma imperativa que la totalidad de los sistemas jurídicos ha adoptado siempre; derivan de la intervención directa del Estado en la regulación de algunos temas de la vida jurídica.

El carácter de obligatoriedad necesaria, en el contexto interno, responde a la necesidad de establecer ciertos límites a la autonomía de la voluntad con el objeto de lograr un marco de seguridad jurídica, que de otro modo no podría obtenerse. Esto es evidente, por ejemplo, en el caso de las normas relativas a la mayoría de edad como requisito de capacidad jurídica plena.

**Normas materiales en el derecho internacional privado.** Son normas sustantivas que contienen una consecuencia jurídica que regula directa e inmediatamente la relación contemplada por el supuesto normativo de aquella. No necesitan hacer referencia a otras normas para dar solución al conflicto jurídico.

Se distinguen, entre otras, de las normas adjetivas puesto que la consecuencia jurídica de éstas consiste en una orden dirigida a la actuación del órgano de aplicación del derecho.

Si se atiende a su fuente, puede hablarse de normas materiales internas e internacionales. Las primeras derivan de un sistema jurídico positivo determinado; forman parte de la legislación particular de un Estado. Las segundas son creadas mediante convenciones o tratados internacionales que integran el derecho uniforme.

**Notificaciones de documentos en el extranjero.** Poner en conocimiento del destinatario un acto procesal o una determinada resolución judicial que se realiza en un país distinto del que se encuentra. La notificación de documentos en el extranjero constituye una manifestación de la asistencia judicial internacional, pues como consecuencia del principio de soberanía territorial, las autoridades del Estado donde se desarrolló el proceso y las autoridades del Estado requerido, deben auxiliarse para que la notificación se practique.

**Orden público (en el derecho internacional privado), vulneración del.** En el lenguaje del derecho internacional privado, la expresión orden público posee una significación estipulativa. La expresión “orden público” debe ser diferenciada de “vulneración del orden público”. El orden público (signo positivo) de un lugar es el que debe ser sostenido, aceptado, cuidado. En cambio, la vulneración al orden público (signo negativo), hace relación de aquello que atenta contra el orden público. La primera supone una situación que se guarda y respeta, en tanto que la otra, aquella que lo quebranta o transgrede, por lo tanto, se le rechaza.

Hasta ahora, las propiedades que suelen definir el concepto de orden público son las siguientes:

- a) Su objeto se restringe a un solo espacio territorial.
- b) Posee un carácter temporal o variable: un momento (el actual), no el que se espera.
- c) Se le califica y evalúa desde la perspectiva del orden jurídico del foro.
- d) Requiere de discrecionalidad por el funcionario que lo va a calificar.

- e) Se reduce a principios fundamentales, no a cualquier tipo de principios.

En general, corresponde a principios de convivencia que implica principios, valores, tradiciones, normas e instituciones.

Estas notas o propiedades tienen importancia jurídica en el derecho internacional privado, en el caso de que una norma o institución extranjera (designada por una norma de conflicto) vulnere el orden público del foro. En este caso, el derecho extranjero designado deberá ser rechazado.

Leyes y tratados prescriben que cuando el orden jurídico extranjero designado por una norma de conflicto contradice los principios fundamentales del orden público del foro, se concreta una vulneración del orden público. En este caso, no se aplica la norma de conflicto y, en consecuencia, se rechaza el orden jurídico extranjero.

**Principio *iura novit curia* en el derecho internacional privado.** Se trata de un principio del derecho internacional privado, bajo el cual basta con proporcionar al juzgador los hechos disputados para que éste deba invocar y aplicar el derecho correspondiente. El principio *iura novit curia* se aplica principalmente en lo que se refiere al derecho nacional, pues no es posible exigir a un juez hacerlo cuando se trata de derecho extranjero, a pesar de que es deseable que los juzgadores gocen de un conocimiento general de los principios del derecho de otras naciones, sus fuentes y estructura. Aún bajo el principio *iura novit curia*, el derecho extranjero requiere ser invocado ante el juez en el proceso, salvo lo que prevean los convenios sobre conocimiento del derecho extranjero; por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero o la Convención Europea sobre Información Relativa al Derecho.

**Punto de contacto o conexión.** Elemento relevante que forma parte de los elementos que estructuran una norma de conflicto. Es un elemento que permite vincular un supuesto normativo con el orden jurídico designado para regularlo. Le auxilia al operador jurídico a identificar ese ordenamiento. Le permite al juez reconducirlo a un específico orden jurídico. No es el supuesto ni el ordenamiento designado por la norma de conflicto, sino un elemento que auxilia a identificar el derecho designado para regir un supuesto normativo. Normalmente, los puntos de conexión se refieren a lugares, pero también se suelen incluir personas, grupos étnicos, lugares, elementos religiosos, etcétera.

**Reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros.** Acto formal realizado por la autoridad judicial que declara como final y obligatorio el laudo

sobre los puntos controvertidos entre las partes. La consecuencia de este procedimiento jurisdiccional es el de darle efectos jurídicos a los resolutivos de un laudo, aunque ello no involucre su ejecución activa. Concepto que deriva de la noción de que existen diferencias entre el reconocimiento del laudo y su ejecución. Un laudo puede ser reconocido sin ser ejecutado, pues éste puede ser aportado a un juicio como prueba de que una controversia sobre la que versa ya representa cosa juzgada (*res judicata*) y, por ende, no sería necesario volver a litigar el asunto. También puede ser reconocido para aportarse como prueba y fundamento de la compensación.

**Reconocimiento de sentencias extranjeras.** Medio por el cual el derecho del foro acepta que la resolución extranjera que puso fin al objeto de la controversia puede desplegar determinados efectos en su territorio. El ordenamiento del foro hace valer esa resolución con sus efectos. Los efectos vinculados al reconocimiento son los siguientes: a) efecto de cosa juzgada, b) efecto constitutivo y c) efecto registral.

Si la decisión contraviene los principios esenciales del Estado requerido (su orden público), el reconocimiento es denegado. El concepto de reconocimiento hay que distinguirlo del de *exequatur* o declaración de ejecutividad.

Para que una sentencia extranjera pueda ser ejecutada requiere, entre otras condiciones, que no exista recurso ordinario en su contra (artículo 606, Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Ninguna sentencia extranjera que involucre derechos reales sobre cosas ubicadas en México será reconocida. Si esa sentencia extranjera se produjo en un Estado de la comunidad internacional que carecía de competencia internacional (según las reglas reconocidas en la esfera internacional), tal decisión no podrá reconocerse.

Aunque se suele afirmar que una sentencia extranjera no puede ser examinada en cuanto al fondo, debe entenderse alguna restricción, ya que, por ejemplo, es posible tomar en cuenta el fondo de la decisión extranjera para decidir si es contraria o no al orden público local; que no se refiera a “acciones reales”; igualmente, ha de reconocerse el aspecto procesal del que deriva la sentencia, para saber si el demandado tuvo o no la oportunidad de conocer el juicio, e incluso si tuvo la posibilidad de defenderse.

Es posible que se admita el reconocimiento y la ejecución de efectos parciales de una sentencia extranjera.

**Reconocimiento mutuo.** Constituye un proceso por el cual una decisión adoptada por una autoridad judicial de un Estado es reconocida, y ejecutada en el territorio de otro que pertenece a la misma organización. Se pretende que este reconocimiento sea lo más ágil y rápido posible mediante el cumplimiento de una serie de requisitos mínimos. Fundamentalmente, son de ca-

rácter formal. Además, se presenta como clave en el campo de la cooperación judicial entre los Estados; ayuda a superar las múltiples dificultades resultantes de las evidentes diferencias entre los sistemas jurídicos y judiciales de los Estados.

Para que el sistema de reconocimiento mutuo funcione debidamente en el ámbito de las decisiones de carácter penal y sancionador debe existir una muy sólida base común de recíproca confianza entre los sistemas judiciales de los diferentes Estados miembros de la organización supraestatal.

**Reenvío.** Consiste en determinar cuál de los distintos ordenamientos vinculados con una relación jurídica es el que debe aplicarse. El reenvío surge cuando una norma de conflicto remite a un ordenamiento extranjero, que contiene, a su vez, una norma de conflicto que remite a otro ordenamiento. Tal técnica de remisión puede llevar a que las relaciones jurídico-privadas internacionales queden sometidas al ordenamiento del país cuyos tribunales conocen del asunto (derecho del foro), o a un ordenamiento extranjero. Son varios los requisitos que deben darse para que aparezca el problema del reenvío: en primer lugar, las normas de conflicto del país cuyos tribunales conocen del asunto remiten a un ordenamiento extranjero; en segundo término, la remisión al ordenamiento extranjero ha de entenderse en un sentido amplio, al comprender también sus normas de conflicto, y en tercer lugar, las normas de conflicto de este ordenamiento extranjero deben emplear diferentes puntos de conexión, que son las circunstancias de las que se valen para concretar el derecho aplicable, y remitir por tanto a otro ordenamiento.

Existen diferentes clases o modalidades: el reenvío de primer grado o de retorno, el reenvío de segundo grado o ulterior y doble reenvío o *Foreign Court Theory*.

**Reglas de conflicto.** Aquellas que permiten la determinación del sistema jurídico aplicable a una relación jurídica que contiene, por lo menos, un elemento extranjero o extraño. En un conflicto de leyes, las reglas de conflicto no resuelven el fondo del asunto, por eso se distinguen de las reglas sustantivas.

Existen dos tipos de reglas de conflicto: las unilaterales y las bilaterales. Las reglas de conflicto unilaterales tienen por objeto las normas jurídicas del juez del foro y determinan su campo de aplicación. Por su parte, las reglas de conflicto bilaterales no delimitan el campo de aplicación del derecho nacional del juez competente, sino que determinan el sistema jurídico aplicable en un conflicto de leyes a partir de un punto de vinculación y tienen por objeto la relación jurídica misma.

Las reglas de conflicto resuelven de manera indirecta los conflictos de leyes, ya que se limitan a indicar el derecho aplicable.

**Residencia habitual.** Nexo más o menos territorial (como el domicilio). En el derecho internacional, la residencia habitual desplaza al domicilio, al que se le parece bastante, para convertirse en un concepto de carácter funcional. Internacionalmente, se puede considerar que una persona reside habitualmente en cierto país sin que haya cumplido con los requisitos internos para adquirir el domicilio correspondiente.

La importancia de la definición de la “residencia habitual”, tratándose de menores, estriba en que esta expresión se refiere a un foro de competencia aplicable a un caso y asimismo a un lugar donde el niño desarrolla sus actividades, donde está establecido con un cierto grado de permanencia y el centro de sus afectos y vivencias señalado en realidad como una situación de interés superior del menor.

La residencia habitual es una manifestación del favor *fili*; se relaciona al interés superior del niño. Se trata de un concepto que más que citar un lugar, lleva a un concepto social que supone estabilidad y permanencia, o sociológico que es lo que se entiende como “centro de vida”.

**Residente permanente.** En México con la entrada en vigor de la Ley de Migración, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 2011, quedaron derogados los capítulos II y III de la Ley General de Población que establecían las condiciones migratorias, trasladándose dichas disposiciones a la Ley de Migración.

La definición de residente permanente la encontramos en la fracción IX del artículo 52 de la Ley de Migración, la cual nos señala que esta calidad autoriza al extranjero para permanecer en territorio nacional por tiempo indefinido, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país.

Para que un extranjero pueda tener la calidad de residente permanente es necesario ubicarse en alguno de los supuestos que señala el artículo 54 de la misma ley, los cuales son: asilo político; preservación familiar; jubilados o pensionados que tengan un ingreso que les permita vivir en el país; por habitar en el país por más de cuatro años; por decisión del Instituto Nacional de Migración, conforme al sistema de puntos que al efecto se establezca en términos del artículo 57; por tener hijos mexicanos, o por ser ascendiente o descendiente de un mexicano.

La condición de residente permanente se podrá perder si el extranjero se posiciona en alguno de los supuestos que establece el artículo 64 de la Ley de Migración, entre ellos: manifestación del extranjero; autorización de otra condición; proporcionar datos falsos; perder su condición de estancia; perder su condición de refugiado o protección complementaria, y estar sujeto a proceso penal. Le otorga el derecho de entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee.

Una vez obtenida esta calidad migratoria el interesado puede dedicarse a la actividad que desee, siempre y cuando no haya limitación expresa de la Secretaría de Gobernación. Algunos derechos de los extranjeros que ostentan la residencia permanente son: contraer matrimonio en la república mexicana, con mexicano/a; acceder a servicios educativos y de salud; derecho a la procuración e impartición de justicia.

**Residente temporal.** En México con la entrada en vigor de la Ley de Migración, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 2011, quedaron derogados los capítulos II y III de la Ley General de Población que establecían las condiciones migratorias, trasladándose dichas disposiciones a la Ley de Migración. De esta manera, los extranjeros que permanecen en territorio nacional podrán tener las características migratorias de visitante, residente temporal y residente permanente, dependiendo de los fines que reúna para su internación y permanencia en el territorio.

El residente temporal puede tener dos categorías:

- 1) *Residente temporal.* Autoriza al extranjero para permanecer en territorio nacional hasta por cuatro años, con la posibilidad de solicitar permiso para realizar actividades remuneradas.
- 2) *Residente temporal estudiante.* Autoriza al extranjero la permanencia en territorio nacional hasta que duren sus estudios o investigaciones en una institución educativa perteneciente al sistema educativo nacional.

Los residentes temporales podrán entrar o salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen sin perjuicio de perder su condición migratoria; las obligaciones que adquieren son: tramitar su tarjeta de residencia temporal, inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, comunicar al Instituto de Migración cambios sobre su estado civil, nacionalidad, domicilio y lugar de trabajo.

***Restatement of conflict of law.*** *Restatement* es una expresión lingüística inglesa que puede traducirse al español como reformulación. Al referirse a *law (restatement of the law)* se refiere a una reformulación del derecho. Asimismo, cuando alude a *conflict of laws*, la reformulación está referida al derecho conflictual.

En su conjunto, la expresión *restatement of conflict of law*, significa la obra jurídica en la que se compila el derecho conflictual estadounidense después de haber sido reformulado. Se trata de una expresión propia del metalenguaje que presenta el lenguaje objeto.

Los *restatements* no se reducen al derecho conflictual, pues hay otros campos y materias en los que cada *restatement* toma en cuenta una materia o disciplina.

Se carece de algo semejante en el derecho de tradición romano-germánica, un *restatement* no es expedido o “promulgado” por algún órgano legislativo ni judicial. Su fuente no es oficial, sin embargo, es tomada como una fuente importantísima del derecho estadounidense. Es una forma de codificar o compilar su derecho.

Los *restatements* han sido elaborados por el Instituto de Derecho Americano o ALI (American Law Institute), un organismo privado que reúne a los mejores juristas de Estados Unidos. El éxito de los *restatements* consiste en que ayudan a formar y adoctrinar al estudiante de derecho estadounidense.

**Sentencia extranjera.** Decisión legítima con carácter definitivo que pone fin a un procedimiento judicial, dictada por un órgano jurisdiccional que no pertenece al sistema judicial del Estado. Gracias a la cooperación procesal internacional, las sentencias dictadas por el tribunal de un Estado pueden ser reconocidas y eventualmente ejecutadas en territorio de otro Estado.

**Sustracción internacional parental de menores.** La sustracción internacional de menores o niñas, niños y adolescentes por parte de uno de sus progenitores presenta un problema complejo; es decir, hablamos de aquella situación en la que uno de los padres (padre o progenitor sustractor) traslada o retiene ilícitamente a su hijo menor de 16 años en otro Estado distinto al de su residencia habitual, en infracción a los derechos de guarda, custodia y visitas legítimamente atribuidos o reconocidos del otro padre (padre o progenitor perjudicado), sin su consentimiento.

Las causas para que uno de los padres actúe sustrayendo internacionalmente al menor son de diferente naturaleza y calado, así, a veces obedecen a motivos económicos, diferencias en las percepciones y concepciones, e incluso motivos tan graves como la violencia doméstica que pudiera estar sufriendo el padre o progenitor sustractor.

La regulación de la sustracción internacional de menores y su restitución es abordada por el derecho internacional privado a través de instrumentos internacionales adoptados por los Estados, que se fundamentan en la idea y la necesidad de la cooperación internacional como presupuesto para su pronta resolución.

El Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores es uno de los instrumentos fundamentales, procedente del foro de codificación universal que representa la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y así, desde su concepción, planteó como objetivos el de *i*) proteger al menor en el plano internacional,

de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle su traslado o retención ilícitos; *ii*) establecer los procedimientos para garantizar la restitución inmediata del menor trasladado o retenido ilícitamente, al Estado de su residencia habitual, y *iii*) garantizar la protección del derecho de visita y custodia del menor, a través de la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados involucrados. Así, los objetivos descritos se encuentran encaminados a la protección del interés superior del menor y bajo esta finalidad, se consagra la idea de la restitución inmediata de éste.

En definitiva, el interés superior del menor en un caso de restitución internacional iría encaminado, con el cuidado debido que amerita semejante aseveración, en el derecho del niño de volver o retornar al lugar de su última residencia habitual, el lugar donde acude a su escuela y convive con sus familiares y amigos, para que una autoridad judicial decida dónde va a vivir y que no sean los padres, quienes de manera unilateral tomen dicha decisión.

Sin embargo, el Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores estipula ciertas excepciones a la obligación de los Estados parte de garantizar la restitución inmediata del menor trasladado o retenido de forma ilícita, con base en el multicitado interés superior del menor que se busca proteger. Dichas excepciones, aun cuando no son de aplicación automática, posibilitan a los Estados parte del Convenio a no conceder el retorno del menor en determinadas circunstancias.

**Territorialidad del ordenamiento o de las leyes.** Para la llamada territorialidad de las leyes, o exclusividad de las mismas, el orden jurídico a tomar en cuenta es el del territorio del juez que juzga. El enfoque territorialista consiste en resolver con los mismos criterios y respuestas todo tipo de problemas sin importar de donde provengan.

La territorialidad, o exclusividad de las leyes, se reduce en aplicar a todo supuesto normativo, sin tomar en cuenta el lugar en que se concretó, el ordenamiento del foro (*lex fori*). Se aplica así, a todos los asuntos a resolver y las personas que se encuentren en un territorio determinado, sin tomar en cuenta su origen.

**Tráfico jurídico internacional, problema de.** El tráfico, aunque puede suponer fronteras físicas (cruzar límites geográficos), se trata de “ir más allá” de un propio orden jurídico, tomar en cuenta uno y otro orden para resolver controversias. Una parte de la doctrina internacional privatista suele llamarles a los problemas de tráfico jurídico internacional como “elementos extranjeros”.

El juez que funda su resolución en una norma de conflicto lo hace porque tiene frente a sí un caso que requiere de una norma cuya regulación no se encuentra, *prima facie*, en su propio orden jurídico, sino en uno ajeno. Ese

juez analiza el dato o comportamiento humano que se le plantea (el supuesto fáctico), y encuentra que este supuesto se desarrolla en dos o más espacios territoriales, donde privan ordenamientos jurídicos diferentes. Al menos, una parte del supuesto fáctico que analiza proviene de fuera del propio territorio, donde impera otro orden jurídico.

El dato que el juez tiene enfrente es a lo que se le suele denominar supuesto de tráfico jurídico internacional o externo. Supone una conducta o actividad que está vinculada a dos o más ordenamientos jurídicos (*dispute with foreign elements*) y requieren de una regulación.

**UNCITRAL.** Acrónimo en inglés para *The United Nations Commission on International Trade Law*, también conocida en español como Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Es un organismo de la Asamblea General de Naciones Unidas que ha desempeñado un papel fundamental dentro del comercio internacional y se ha convertido en uno de los instrumentos clave para el desarrollo de la economía mundial. Su labor se centra en la formulación de propuestas, convenciones, leyes modelos, guías legales y otros documentos e instrumentos que regulan las relaciones privadas. Todos están encaminados a la armonización y unificación del derecho mercantil internacional.

Las sesiones de la UNCITRAL se llevan a cabo de forma alterna en la sede de Naciones Unidas en Nueva York o en Viena, donde cada grupo de trabajo efectúa uno de los dos periodos de sesiones al año dependiendo del tema que se discutirá. El proyecto elaborado por los grupos de trabajo se somete a la consideración de la Asamblea General de la ONU, después de haber sido aprobado en una reunión plenaria integrada por la mayoría de sus miembros.

**Visitante.** En México con la entrada en vigor de la Ley de Migración publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 2011, quedaron derogados los capítulos II y III de la Ley General de Población que establecía las condiciones migratorias, trasladándose dichas disposiciones a la Ley de Migración. De esta manera, los extranjeros que permanecen en territorio nacional podrán tener las características migratorias de visitante, residente temporal y residente permanente, dependiendo de los fines que reúna para su internación y permanencia en el territorio.

La ley no da la definición de la calidad migratoria de visitante, pero derivado de las disposiciones de la misma ley, podemos decir que visitante es aquella persona extranjera que se encuentra de manera transitoria en nuestro país. Así, la ley establece seis categorías de visitante:

- 1) *Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas.* Autoriza al extranjero para permanecer en territorio nacional hasta por un periodo de 180 días, sin posibilidad de realizar actividades remuneradas.
- 2) *Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas.* Autoriza la entrada de un extranjero que cuente con una oferta de empleo, hasta por un plazo de 180 días.
- 3) *Visitante regional.* Autoriza al extranjero residente en Estados vecinos a entrar a zonas fronterizas cuantas veces quiera, pero sin exceder de tres días.
- 4) *Visitante trabajador fronterizo.* Autoriza la estancia del extranjero hasta por un año en territorios designados por la Secretaría de Gobernación, a fin de desempeñar una oferta laboral.
- 5) *Visitante por razones humanitarias.* Autoriza la entrada de migrantes que hayan sido víctimas de algún delito en territorio nacional; a niñas, niños o adolescentes no acompañados y personas que soliciten asilo político.
- 6) *Visitante con fines de adopción.* Autoriza la estancia de extranjeros que se encuentren en un procedimiento de adopción, para que permanezcan en el país mientras dure dicho procedimiento.